

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Agosto Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ELIANA GIMENA PARRA ROBAYO  
Rad.: 005-2018-00776-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELIANA GIMENA PARRA ROBAYO, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

PRIMERO: El (La) Sr.(a). ELIANA GIMENA PARRA ROBAYO, suscribió (eron) a favor del Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Ibagué y en fecha 20 DE AGOSTO DE 2016, el Pagaré No. 066186100006234, con fecha de vencimiento del 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, por el valor de los siguientes conceptos: \$9.000.000,00 por capital, \$1.586.445,00 por intereses de plazo, por intereses de mora \$360.219,00 y Otros Conceptos \$58.311,00.

SEGUNDO: El (La) Sr.(a) demandado (a) (s) suscribió (eron) el respectivo título valor – pagaré y carta de autorización para llenar los espacios en blanco, los cuales se adjuntan en original.

TERCERO: Se desprende del crédito base de éste ejecutivo, una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, máxime cuando el demandado renunciando a su previa presentación para la aceptación de pago de la obligación y a los avisos de rechazo.

**PRETENSIONES:**

Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del Sra. ELIANA GIMENA PARRA ROBAYO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital vencido y en mora que corresponde a NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000,00).

2. Por los intereses corrientes tasados en \$1.586.445,00 con la tasa permitida por la superfinanciera y por el periodo comprendido entre el 28 DE MAYO DE 2017 al 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 (fecha de vencimiento del pagaré).

3. Por los intereses moratorios tasados sobre el capital anterior, desde su vencimiento, es decir, el 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, aplicando la máxima tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

4. Sírvanse condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

5. Solicito al Despacho, se sirva ordenar el embargo y Secuestro de los bienes del Demandado para lo cual presento inserto en forma separada.

## TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Veintidós de Enero de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ELIANA GIMENA PARRA ROBAYO, concediéndole a la aquí ejecutada, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada fue notificada personalmente en la secretaría del despacho, quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó *Tacha de Falsedad*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

### CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

## CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".*

## La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

*"La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial".-*

*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

## CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con

intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

## **DEL CONTRATO DE MUTUO**

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

### **La Excepción**

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### **Veamos entonces:**

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No.066186100006234 por valor de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000.oo), donde se identifica a la señora ELIANA GIMENA PARRA ROBAYO como el deudor (Aquí demandado), y a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un pagaré, tal como obra a folio 42, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No.066186100006234 por valor de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000.oo) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el

principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Certificado del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

2. Poder especial entregado a la suscrita para iniciar éste proceso.

3. Pagaré(s) No. 066186100006234, que contiene la(s) obligación(es) No.725066180139166.

4. Registro de Firmas del deudor – demandado.

5. Certificado de Representación y Gerencia del Banco Agrario de Colombia.

Para acreditar lo alegado por la demandada solicitó las siguientes pruebas:

1. No solicito, no se decretan.

El Juzgado de oficio decreto la prueba grafológica (alteración y antigüedad de firmas y huella) del pagare No.066186100006234, ante el grupo de grafología de medicina legal, prueba que debería de ser cancelada por la demandada, quien dentro del término concedido guardo silencio, por ende se tuvo por desistida la prueba.

#### **VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:**

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, Tacha de Falsedad.

##### **1. Tacha de Falsedad.**

Funda la demandada, el presente medio exceptivo, en que se ordene la tacha de falsedad de los títulos que soportaron la presente acción, por cuanto no es su firma.

Tenemos entonces que la demandada Eliana Gimena Parra Robayo, en su escrito de contestación, informó al despacho que su firma no es la que se encuentra plasmada en el pagaré base de recaudo de la presente ejecución, y por ello solicita se ordene la tacha de falsedad, sin solicitar prueba alguna.

Fue así, como el despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa que le asisten a la demandada, decretó la prueba grafológica alteración y antigüedad de firmas y huella del documento pagare No.066186100006234, imponiéndole la carga del pago de las misma a la demandada.

Conforme se desprende de la constancia secretarial vista folio 74, vencido el término para sufragar los gastos de la prueba grafológica, no existe prueba documental de haberse realizado, de esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

De otra parte y como bien, ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Sin que el despacho encuentre una sola prueba que confirme lo manifestado por la demandada Eliana Gimena Parra Robayo, en su escrito de contestación, motivos estos más que suficientes, para que el despacho considere que la presente excepción esta llamada al fracaso.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción propuesta por la demandada ELIANA GIMENA PARRA ROBAYO y que denominó TACHA DE FALSEDAD, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada ELIANA GIMENA PARRA ROBAYO, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

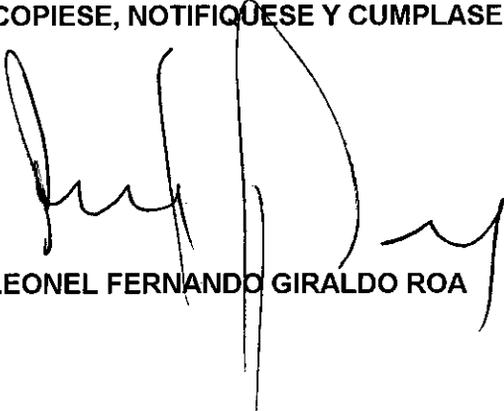
**CUARTO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**QUINTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$700.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.033 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Agosto 30 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**  
**SECRETARIA**